

Dependencia: Secretaría del Ayuntamiento
No. Oficio: 40/076/2024

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas, a 05 de Noviembre de 2024.

**DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
06 NOV 2024

HORA 14:10hrs
ANEXO Lex de Ingresos, Acta de Cabildo y c
RECIBE Rosal García

Por medio del presente le hago llegar mi más atento y cordial saludo, y a la vez adjunto al presente oficio un ejemplar de la Ley de Ingresos para el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025, así como el Acta de Cabildo No. 2 Ordinaria, física y digitalizada para su aprobación y en su momento publicación a fin de que surta los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, agradecemos ampliamente sus finas atenciones.



**ATENTAMENTE
"CONTINUANDO CON EL PROGRESO 2024-2027"
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

LIC. JUAN MANUEL ARREDONDO BLANCO

c.c.p. Archivo

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

**TITULO PRIMERO
DE LOS CONCEPTOS Y SU PRONÓSTICO**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año 2025.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CLASE	CLASE, TIPO Y CONCEPTO	CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE		
			POR CLASE	POR TIPO	POR RUBRO
10.0		IMPUESTOS			\$ 22,459,359.63
	11.0	Impuestos sobre los Ingresos		\$ 25,000.00	
	11.1	Impuesto sobre espectáculos públicos	\$ 25,000.00		
	12.0	Impuesto sobre el patrimonio			
	12.1	Impuesto sobre la propiedad urbana	\$ 12,448,752.00	\$ 13,794,627.00	
	12.2	Impuesto sobre la propiedad rústica	\$ 1,645,875.00		
	13.0	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		\$ 2,743,125.00	
	13.1	Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles	\$ 2,743,125.00		
	17.0	Accesorios de los Impuestos		\$ 1,645,875.00	
	17.2	Recargos	\$ 1,645,875.00		
		Impuesto no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicio fiscales pendientes de liquidación o pago		\$ 3,950,732.63	
	19.0				
	19.1	Rezago de Predial Urbano	\$ 2,743,757.63		
	19.2	Rezago de Predial Rústico	\$ 1,206,975.00		
2.00		Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			\$ -
3.00		Contribuciones de Mejoras			\$ -
4.00		Derechos			\$ 4,455,562.37
	4.10	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		\$ 822,937.50	
	4.12	Uso de Vía Pública por Comerciantes	\$ 164,587.50		
	4.13	Maniobra de Carga y Descarga en la Vía Pública	\$ 658,350.00		
	4.3.0	Derechos por prestación de servicios		\$ 3,468,037.37	
	4.3.1	Expedición de certificados	\$ 131,670.00		
		Servicios Catastrales, Planificación, Manifiestos, Urbanización, Pavimentación	\$ 2,743,125.00		
	4.3.3	Servicios de Panteones	\$ 65,835.00		
	4.3.4	Servicios de Rastro	\$ 65,835.00		
	4.3.5	Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos	\$ 87,780.00		
	4.3.7	Licencias, Permisos y Autorizaciones de Anuncios de Publicidad	\$ 164,587.50		
	4.3.8	Dictámenes de Seguridad	\$ 209,204.87		
	4.4.0	Otros Derechos		\$ 164,587.50	
	4.4.1	Expedición de Licencia Anuencia Alcoholes	\$ 164,587.50		
5.00		Productos			\$ 547,900.00
	5.10	Productos de capital		\$ 547,900.00	
	5.11	Rendimientos financieros	\$ 547,900.00		
6.00		Aprovechamientos			\$ 100,000.00
	6.10	Aprovechamientos de tipo corriente		\$ 100,000.00	
	6.11	Multas por autoridades municipales	\$ -		
	6.12	Multas de tránsito	\$ 100,000.00		
	6.14	Multas Federales no fiscales			
7.00		Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos			\$ -
8.00		Participaciones, Fondos de Aportaciones y Convenios			\$ 23,085,950.00
	8.10	Participaciones		\$ 132,986,700.00	
	8.11	Fondo General de Participaciones	\$ 82,842,375.00		
	8.12	Fondo de Fomento Municipal	\$ 26,882,625.00		
	8.13	Impuesto Sobre producción y Servicios (IEPS)	\$ 2,084,775.00		
	8.14	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	\$ 1,755,600.00		
		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN Fondo de Compensación)	\$ 493,762.50		
	8.16	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 5,705,700.00		
	8.17	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$ 1,755,600.00		
	8.18	Incentivo en Venta Final de Gasolina y Diésel 9/11	\$ 3,950,100.00		
	8.19	Impuesto Sobre la Renta Participable	\$ 7,241,850.00		
	8.110	Participación Tenencia	\$ 274,312.50		
	8.2.0	Fondos de Aportaciones		\$ 80,099,250.00	
	8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Fismun)	\$ 23,042,250.00		
	8.2.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (Fortamun)	\$ 54,862,500.00		
	8.2.3	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	\$ 2,194,500.00		
(Doseientos Cuarenta Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y			Total		\$ 240,348,772.00

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del 0.98% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del 1.26%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación para todo el país.

Capítulo III De los Impuestos

Sección Primera Impuestos Sobre Los Ingresos Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

Artículo 9º.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I.- Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos;
- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
- d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y,

II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Espectáculos de teatro
- b) Circos.
- c) O cualquier otra especie de espectáculo que se realice en locales, espacios abiertos o cerrados, donde se efectuó el cobro por admisión

III.- Será facultad de la Tesorería Municipal, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal.

IV.- En el caso de que las actividades mencionadas en la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de eficiencia y por Instituciones de eficiencia, se exime el pago del impuesto respectivo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinarán a obras de asistencia social y servicios, obras públicas o para instituciones que impartan educación gratuita.

V.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores municipales, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

Sección Segunda - Impuestos Sobre el Patrimonio Del Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica

Artículo 10º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a los siguientes rangos de valores catastrales, cuotas anuales y tasas, para los predios urbanos y suburbanos:

Las Tablas de valores unitarios de terrenos y construcción a que se refiere el párrafo anterior, son las expedidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025.

Valor Catastral			Cuota Anual Sobre el Límite Inferior. Pesos			Tasa Anual para Aplicarse Sobre Excedentes del Límite Inferior al Millar.	
\$	0.00	a	\$	45,000.00	\$	0.00	1.00
\$	45,000.01	a	\$	75,000.00	\$	45.00	1.10
\$	75,000.01	a	\$	100,000.00	\$	82.50	1.30
\$	100,000.01	a	\$	200,000.00	\$	130.00	1.40
\$	200,000.01	a	\$	300,000.00	\$	280.00	1.50
\$	300,000.01	a	\$	400,000.00	\$	450.00	1.60
\$	400,000.01	a	\$	500,000.00	\$	640.00	1.70
\$	500,000.01	a	\$	600,000.00	\$	850.00	1.80
\$	600,000.01	a	\$	700,000.00	\$	1,080.00	1.90
\$	700,000.01	En		Adelante	\$	1,330.00	2.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100% y,

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán la sobretasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 11.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Sección Tercera Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 12.- La base del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se determinará en los términos del artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica.

Artículo 13.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Sección Cuarta Accesorios de Impuestos

Artículo 14.- Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 0.98% por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 15.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual del 1.26%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 16.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

Sección Quinta

Impuestos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 17.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2024), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2025).

Capítulo IV Contribuciones de Mejoras

Sección Única Contribuciones de Mejoras por Obras de Interés Público

Artículo 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 19.- Las contribuciones de mejoras por obras de interés público se causarán por:

I.- Instalación de alumbrado público;

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;

III.- Construcción de guarniciones y banquetas;

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes y,

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 20.- Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se pagarán en términos de las leyes vigentes.

Artículo 21.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Capítulo V De los Derechos

Artículo 22.- Los derechos que cobrará el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por los servicios que presta en sus funciones de derecho público o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto
I			Derechos por el uso, goce, y aprovechamiento de bienes del dominio público.
	A		Los provenientes de estacionamientos de vehículos de alquiler y por el uso de la vía pública;
	B		Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos; y,
	C		Por el uso de la vía pública por vehículos de carga pesada para maniobras de carga y descarga en zonas restringidas por la autoridad de Tránsito y Vialidad.
II			Derechos por prestación de servicios.
	A		Expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
	B		Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
	C		Servicio de Panteones;
	D		Servicio de Rastro;
	E		Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
	F		Servicio de limpieza de lotes baldíos;

III	G	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, la radio, periódicos y revistas; y,
	H	Servicios de tránsito y vialidad.
		Otros derechos.
	A	Por la expedición de permisos para kermeses, desfiles, camavales, colectas, festivales con fines de lucro, ferias y exposiciones;
	B	Por la expedición de permisos licencias de operación para salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
	C	Por la expedición de licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones para la instalación y operación comercial de máquinas de videojuegos y mesas de juego;
	D	Servicios de Protección Civil; y,
	E	Por la expedición de constancias y licencias diversas.

Cuando se solicite la prestación de servicios con carácter de urgentes para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Los derechos que establece la fracción II de este artículo no se pagarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Sección Primera Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Domino Público

Apartado A. Los Provenientes de Estacionamientos de Vehículos de Alquiler y por el Uso de la Vía Pública

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos de alquiler y por la ocupación de la vía pública.

Los derechos correspondientes se causarán en la forma siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
I	A	a)	Por la ocupación exclusiva de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse	8 UMAS Mensuales
		b)	Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase	10 UMAS mensual por Vehículo
		c)	Por otras ocupaciones en la vía pública	20% de un UMA por Metro Cuadrado Completo o Fracción
		d)	Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, andamios y tapiales, escombros o materiales	20% de UMA por Metro Cuadrado o Fracción por Cada Día

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo de los derechos señalados en este artículo, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 UMA
- b) Si se cubre antes de 24 horas, se reducirá en un 50%

Apartado B. Por el Uso de la Vía Pública por Comerciantes Ambulantes o con Puestos Fijos y Semifijos

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
----------	--------	-----------	----------	----------------------

I	B	a)	Los comerciantes ambulantes	hasta 25% de 1 UMA por día
		b)	Los Puestos Fijos y Semifijos Los puestos en panteones hasta 3 mts.	Hasta 2 UMA por día
		c)	La primera zona, comprendida esta de la calle 120 a la 6ª y de la carretera 82 a la calle Rosalinda Guerrero, puestos fijos o semifijos,	hasta 4 UMA por Mes
		d)	En segunda zona, comprendida esta de la calle 120 a la brecha 119 y de la carretera 82 a la Av Las Palmas,	3 UMA por Mes
		e)	En resto de las zonas	2 UMA por Mes

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal, si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos, serán objetos de multas por: carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 fracciones I, II y III del Código Municipal vigente.

Apartado C. Por el Uso de la Vía Pública por Vehículos de Carga Pesada para Maniobras de Carga y Descarga en Zonas Restringidas por la Autoridad de Tránsito y Vialidad

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para maniobras de carga y descarga para vehículos de carga pesada en zona comprendida de las calles Rosalinda Guerrero y avenida las palmas al norte hasta Luis Echeverría (brecha 82 al sur) y desde la calle 18 marzo (KM 18) la calle Flavio Navar (km 22) al este hasta la calle 18 marzo (KM 18) al oeste por la autoridad de Tránsito y Vialidad, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Sub inciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
I	C	a)	Vehículos de carga ligera de hasta 3.0 toneladas	por día 1 UMA y por mes 2 UMA
		b)	Vehículos de carga de 3.5 hasta 8 toneladas	por día 2 UMA y por mes de 3 a 5 UMA
		c)	Vehículos de carga doble eje de 3.5 hasta 8 toneladas	por día 3 UMA y por mes de 5 a 10 UMA
		d)	Vehículos de carga de 8 toneladas hasta 22 toneladas	por día, 4 UMA y por mes de 6 a 12 UMA
		e)	En caso de flota de vehículos de mas de 20 unidades	640 UMA
		f)	Vehículos de carga mayor de 22 toneladas hasta 30 toneladas	por día, 6 UMA y por mes de 8 a 14 UMA
			Por excedente en relación al inciso anterior, pagarán conforme a lo siguiente:	
		g)	Más de 30 Toneladas	4 UMA por tonelada
		h)	Bomba para Concreto	por día 8 UMA
		i)	Trompo para Concreto	por día 6 UMA
j)	Vehículos que excedan las dimensiones establecidas en el artículo 67 del Reglamento de Tránsito del Estado	de 15 a 20 UMA		

La Dirección de Tránsito y Vialidad determinará las rutas y horarios por las cuales los vehículos de carga pesada deberán transitar dentro del Municipio.

Sección Segunda
Derechos por Prestación de Servicios

Apartado A. Expedición de Certificados, Certificaciones, Cotejo de Documentos, Permisos, Dictámenes, Actualizaciones, Constancias, Legalización y Ratificación de Firmas

Artículo 26.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, cotejo de documentos, permisos, dictámenes, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán lo siguiente:

Fracción	Inciso	Sub inciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	A	a)	Expedición de certificados de residencia	2 UMA
		b)	Expedición de carta anuencia eventual de alcoholes dependiendo del giro:	
			Abarrotes	135 UMAS
			Agencia	135 UMAS
			Almacén	270 UMAS
			Bar	270 UMAS
			Bar de hotel o motel	270 UMAS
			Billar o boliche	270 UMAS
			Bodega	270 UMAS
			Cabaret o centro nocturno	1010 UMAS
			Café cantante	270 UMAS
			Cantina o taberna	203 UMAS
			Casino o club social	270 UMAS
			Centro de espectáculos	270 UMAS
			Centro recreativo y deportivo o club	270 UMAS
			Cervecería	203 UMAS
			Coctelería	100 UMAS
			Discoteca	1010 UMAS
			Distribuidora	270 UMAS
			Envasadora	270 UMAS
			Expendio o deposito	270 UMAS
			Fonda, lonchería, taquería, cenaduría y comedor	100 UMAS
			Licorería	270 UMAS
			Minisúper	135 UMAS
			Permisos eventuales	20 UMAS
			Restaurante	270 UMAS
			Restaurante exclusivo cerveza	270 UMAS
			Restaurant-Bar	270 UMAS
			Salón de recepciones	270 UMAS
			Sub agencia	270 UMAS
			Supermercado	305 UMAS

c)	Expedición de estado de cuenta por concepto de impuestos y derechos,	Hasta 2 % de UMA. 5
d)	Expedición de certificación de dependencia económica,	2 UMA
e)	Carta de No antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno	2 UMA
f)	Cotejo de documentos, permisos, dictámenes y constancias,	2 UMA
g)	Legalización y ratificación de firmas,	2 UMA
h)	Expedición de carta identidad	2 UMA
i)	Certificaciones de Catastro,	2 UMA
j)	Permisos,	2 UMA
k)	Actualizaciones,	2 UMA
l)	Constancias,	2 UMA
m)	Otras certificaciones legales,	2 UMA
n)	Carta Anuencia de Empresas de Seguridad Privada.	50 UMA.
o)	Cuota de acceso por entrega de información superior a 10 hojas impresas o digitalizadas	5% de UMA por hoja

Apartado B. Servicios Catastrales, de Planificación, Urbanización, Pavimentación, Construcción, Remodelación, Trámites, Peritajes Oficiales y por la Autorización de Fraccionamientos.

Por la Prestación de Servicios Catastrales

Artículo 27.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
I	B	a)	Servicios Catastrales	
			Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:	
		1.	Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral	1 al millar
		2.	Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco UMA	Pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%
		3.	Elaboración, revisión, aprobación, calificación y registro de manifiestos de propiedad.	Hasta 2 UMA
		b)	Certificaciones Catastrales	
		1.	La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	2.5 UMA
		2.	La certificación, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	2.5 UMA
		3.	Avalúos Periciales, Sobre el Valor de los Inmuebles, La cuota mínima es de un 1 UMA	2 al millar
		c)	Servicios Topográficos	
		1.	Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, La cuota mínima es	el 8% de un UMA
		2.	Deslinde de predios suburbanos rústicos, por hectárea	el 10% de un UMA

	3.	Terrenos planos desmontados	10% de un UMA
	4.	Terrenos planos con monte	20% de un UMA
	5.	Terrenos con accidentes topográficos desmontados	30% de un UMA
	6.	Terrenos con accidentes topográficos con monte	40% de un UMA
	7.	Terrenos accidentados	50% de un UMA
	8.	Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a	5 UMA
	9.	Dibujo de planos topográficos urbanos, a escala 1:500	Hasta 15 UMA
	10.	Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros	1 UMA
	11.	Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	5 al millar de un UMA
	12.	Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:	Hasta 15 UMA
	13.	Polígono de hasta seis vértices	5 UMA
	14.	Por cada vértice adicional	20 al millar de un UMA
	15.	Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	10 al millar de un UMA
	16.	Localización y ubicación del predio	HASTA 2 UMA
d)		Otros Servicios	
		Servicio de levantamiento topográfico	2 UMA
		Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio	20% de un UMA

Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación

Artículo 28.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Sub inciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	B	e)	Por la Prestación de Servicios de Planificación, Urbanización y Pavimentación	
			1. Por asignación o certificación del número oficial,	1 UMA
			2. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 UMA
			3. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso, Licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:	5% UMA.
			4. Industrial	12.5% de 1 UMA
			5. Comercial	10% de 1 UMA
			6. Habitacional	7.5% de 1 UMA
			7. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	10 UMA
			8. Por licencia de remodelación, por metro cuadrado	10% de un UMA
			9. Por licencias para demolición de obras	15% de un UMA

10. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	5 UMA
11. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 UMA
12. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total
13. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total
14. Por la autorización de relotificación de predios urbanos.	3% de un UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
14.1 por la autorización de relotificación de predios rusticos	2 UMA por Ha.

15. Por permiso de rotura:	
16. De piso, vía pública en lugar no pavimentado	50% de un UMA. por m ² ó fracción;
17. De calles revestidas de grava conformada	1 UMA. Por m ² o fracción;
18. De concreto hidráulico o asfáltico	3.5 UMA. Por m ² o fracción
19. De guarniciones y banquetas de concreto	2 UMA. Por m ² o fracción.
20. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal	
21. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
Permiso temporal para utilización de la vía pública:	
22. Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación	25% de un UMA por m ² ó fracción
23. Por escombro o materiales de construcción	50% de un UMA por m ² ó fracción
24. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 UMA.
25. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	30% de un UMA. Cada metro lineal o fracción del perímetro
26. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	30% de un UMA. Cada metro lineal o fracción del perímetro
27. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular	Por cada una 1,138 UMA.
28. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de Radio comunicación privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 UMA.
29. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:	
Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:	
30. Por kilómetro o fracción de cada línea de telefonía subterránea o aérea	40 UMA
31. Por Poste fijo o semifijo	1 UMA
32. Por Registro	5 UMA
33. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea	30 UMA
34. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural subterránea o aérea	30 UMA

35. Por la instalación de casetas telefónicas	5 UMA
36. Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica	40 UMA
37. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea	10 UMA
38. Por Poste instalado fijo o semifijo	1 UMA
39. Por Registro	5 UMA
Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario	
40. Por Registro	1 UMA

41. Autorización de Subdivisión Fusión y Relotificación de Predios Urbanos y Rústicos se calculará en base a la superficie del total de terreno:

0 a 1,000 m ²	5 UMA
1,001 a 5,000 m ²	10 UMA
5,001 a 9,999 m ²	50 UMA
1 Ha. a 5 Has.	60 UMA
5-00-01 Has. a 10-00 Has.	70 UMA
10-00-01 Has. a 50-00 Has.	80 UMA
50-00-01 Has. a 100-00 Has.	90 UMA
100-00-01 Has. En adelante	100 UMA

Artículo 29.- Por peritajes oficiales se causarán 2 UMA. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

Por la Prestación de Servicios en Materia de Fraccionamientos

Artículo 30.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	B	f)	Por la Prestación de Servicios en Materia de Fraccionamientos	
			1. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos	50 UMA
			2. Por el dictamen del proyecto ejecutivo	1% de 1 UMA por m ² o fracción del área vendible.
			3. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías	1% de 1 UMA por m ² o fracción del área vendible.

Apartado C.

Por la Prestación de Servicios de Panteones

Artículo 31.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 1 UMA por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 32.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	C		Por la Prestación de Servicios de Panteones	
		a)	Permiso de inhumación	Hasta 10 UMA.
		b)	Permiso de exhumación	Hasta 10 UMA.
			Por traslado de cadáveres	
		c)	Dentro del Municipio	4 UMA

d)	Dentro del Estado	15 UMA
e)	Fuera del Estado	20 UMA
f)	Fuera del País	30 UMA
Permiso de Construcción de Gavetas		
g)	Una Gaveta	6 UMA
h)	Dos Gavetas	12 UMA
i)	Construcción de Bóveda	25 UMA
j)	Perpetuidad	19 UMA
k)	Duplicado de Título	Hasta 5 UMA
l)	Manejo de Restos	3 UMA
m)	Localización de lotes	2 a 3 UMA
n)	Permiso de construcción y/o instalación de monumentos	8 UMA
o)	Permiso de construcción y/o instalación de esculturas	7 UMA
p)	Apertura de lapida de fosa	3 UMA
q)	Permiso de construcción y/o instalación de placas	6 UMA
r)	Permiso de construcción y/o instalación de lápidas	5 UMA
s)	Permiso de construcción y/o instalación de maceteros	5 UMA

Apartado D Por la Prestación de Servicios de Rastro

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	D		Por la Prestación de Servicios de Rastro	
			Por Sacrificio de Animales	
		a)	Ganado Vacuno	75% de 2 UMA Por Cabeza
		b)	Ganado Porcino	38% de 2 UMA Por Cabeza
			Por Uso de Corral	
		a)	Ganado Vacuno	8% de 1 UMA Por Cabeza
		b)	Ganado Porcino	5% de 1 UMA Por Cabeza
		c)	Por el Uso del Corral	2.5 UMA Por Mes

Apartado E Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos urbanos

Artículo 34.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, se causarán y liquidarán en la siguiente forma:

Fracción	Inciso	Sub inciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	E		Por la Prestación de Servicios de Limpieza, Recolección y Recepción de Residuos Sólidos No Tóxicos	
		a)	Por la expedición de la licencia municipal para el control de generadores de residuos sólidos urbanos no tóxicos, con vigencia mensual	HASTA 5 UMA
		b)	Por la expedición del permiso de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos no tóxicos, con vigencia mensual	HASTA 15 UMA

Apartado F Por la Prestación de Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 35.- Los propietarios de predios baldíos y/o edificaciones deshabitadas o abandonadas ubicadas dentro

de la zona urbana del Municipio, deberán efectuar el desmonte, deshierre y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios).

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierre o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio como lo indica el artículo 140 del Código Municipal vigente.

Así mismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 20% de un UMA por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a razón de un 50% de un UMA por metro cuadrado, el pago de la multa no exime al propietario del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior de este artículo.

Para que sea procedente el cobro anterior, previamente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo.

La Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal que a favor del Ayuntamiento se genere por el citado servicio, mediante el procedimiento legal que considere conveniente para su cobro.

Deshierre: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Residuos de Construcción: Se entenderá por residuos de construcción a todos aquellos sólidos no peligrosos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición de construcciones y obras de urbanización de cualquier naturaleza.

Residuos Sólidos No Peligrosos: Se entenderá por residuos sólidos no peligroso a todos aquellos que en función de sus características no sean: corrosivos, explosivos, tóxicos, radioactivos o que puedan presentar riesgo a la salud pública o efectos adversos al medio ambiente.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

Predio Baldío: Es aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua, drenaje y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de las características señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberá encontrarse ocupado con construcción más del 50% de los lotes del fraccionamiento autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los Derechos en Materia Ambiental se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente;

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	F		Por la Prestación de Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos	
		a)	Por la emisión de la factibilidad en materia ambiental,	5 UMA
		b)	Por la emisión del dictamen en materia forestal, tala	20 UMA
		c)	Derechos por el manejo integral de residuos sólidos no peligrosos, en establecimientos comerciales. (recolección, transporte y disposición) mensual	1.5 UMA
		d)	Residuos y/o materiales generados en la construcción de obras (recolección, transportación y disposición) Mano de obra (utilizando sólo el personal) hasta 2 metros cúbicos	10 UMA
		e)	Mano de obra y equipo más de 2 metros cúbicos	15 UMA
		f)	Derechos por el manejo integral de residuos peligrosos para Establecimientos generadores que estén auto categorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) como pequeños generadores de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable (recolección, transporte y disposición).	1.5 UMA
			Nota: Solo los residuos peligrosos que se efectúa mensualmente, a través de la operación de los centros de acopio temporales.	
		g)	Derechos por el manejo integral de llantas (neumáticos) de desecho (recolección, transporte y disposición): Llantas hasta rin medida 18 pulgadas	0.25 UMA
		h)	Llantas mayor de rin medida 19 pulgadas	0.50 UMA
		i)	Venta de llantas de desecho (cualquier medida)	0.60 UMA

Apartado G Por la Prestación de Servicios de Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Colocación de Anuncios y Carteles o la Realización de Publicidad

Artículo 37.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	G			
		a)	Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados	6.25 UMA
		b)	Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados	22.5 UMA
		c)	Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados	50 UMA
		d)	Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados	100 UMA
		e)	Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados	187.5 UMA
			Renovación de licencia de anuncio denominativo 50% del costo calculado de acuerdo a las tarifas indicadas en las fracciones I, II, III, IV.	
		f)	No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada	
			Por uso de publicidad en la vía pública con fines de lucro, mediante la colocación de pendones, carteles o anuncios denominativos, causará por cada lote no mayor a 20 pendones, carteles o anuncios denominativos con una estancia no mayor a 7 días	10 UMA
		g)	Por uso de publicidad en vía pública mediante perifoneo con fines de lucro de 1 a 7 días	10 UMA
		h)	Por uso de publicidad en vía pública mediante volantes folletos y/o revistas con fines de lucro de 1 a 7 días	
		i)	1 a 500 volantes	3 UMA
		j)	501 a 1000 volantes	6 UMA
		k)	1001 a 1500 volantes	9 UMA
		l)	1501 a 2000 volantes	12 UMA
		m)	Queda totalmente prohibido en las áreas restringidas por el municipio	
		n)	Constancia de Anuncio	10 UMA
			El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales o estatales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.	
		p)	Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.	
			Asimismo, para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.	

Apartado H Por la Prestación de Servicios de Tránsito y Vialidad

Artículo 38.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y vialidad municipal, y se causarán y liquidarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
II	H		Por la Prestación de Servicios de Tránsito y Vialidad	
		a)	Por examen de aptitud para manejar vehículos	2 UMA
		b)	Examen médico a conductores de vehículos	4 UMA
		c)	Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal ó reglamentaria	5 UMA
		d)	Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria	1 UMA

Con motivo de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y que sean causales de hechos de Tránsito, así como el conducir en estado de ebriedad y el ocupar sin causa justificada los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, no se aplicará descuento alguno.

Sección Tercera Otros Derechos

Apartado A Por la Prestación de Servicios de Expedición de Permisos para Kermeses, Desfiles, Colectas, Festivales, con Fines de Lucro, Ferias y Exposiciones

Artículo 39.- Por la expedición de permisos para Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música en vivo, grabada o variedad, con fines de lucro, causarán 1.5 UMA

En los casos de que las actividades antes mencionadas sean organizadas para recabar fondos por instituciones de beneficencia, se exime del pago de este derecho, siempre y cuando presenten solicitud por escrito cuando menos cinco días antes del evento.

Apartado B Por la Prestación de Servicios de Expedición de Permisos o Licencias de Operación para Salones o Locales Abiertos al Público para Bailes, Eventos o Fiestas

Artículo 40.- En todos aquellos salones o locales abiertos al público en donde, de forma permanente, se verifiquen bailes, eventos o fiestas, públicos o privados, deberán contar con una Licencia de Operación expedida por la Tesorería Municipal, dicha licencia tendrá una vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente y su costo será determinado en todos los casos, tomando como base el cupo máximo de personas verificado este por el área de Espectáculos Públicos Municipal, dichos derechos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
III	B		Por la Prestación de Servicios de Expedición de Permisos o Licencias de Operación para Salones o Locales Abiertos al Público para Bailes, Eventos o Fiestas	
		a)	De 1 a 150 personas, Cuota	2 UMA
		b)	De 151 a 299 personas, Cuota	4 UMA
		c)	De 300 a 499 personas, Cuota	4 UMA
		d)	De 500 en Adelante, Cuota	10 UMA

Apartado C Por la Prestación de Servicios de Expedición de Licencias de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones para la Instalación y Operación Comercial de Máquinas de Videojuegos y Mesas de Juego

Artículo 41.- El establecimiento o local y la operación comercial de máquinas de videojuegos o las llamadas chispas, el propietario de las mismas o en su caso, quien las explote comercialmente, deberá contar con una autorización o permiso para desarrollar actividades relativas a videojuegos y efectuar el pago anual ante la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
III	C		Por la Prestación de Servicios de Expedición de Licencias de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones para la Instalación y Operación Comercial de Máquinas de Videojuegos y Mesas de Juego	
		a)	Por la licencia de funcionamiento del establecimiento	20 UMA
		b)	por la operación comercial de cada simulador de juego	15 UMA

Se exceptúan de la obtención de ésta licencia, los juegos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, competencia de la Federación.

Artículo 42.- En los salones de billar, cada establecimiento deberá pagar en forma anual por mesa de juego 10 UMA y en donde exista mesa de futbolito deberá pagar en forma anual por cada mesa una cuota de 5 UMA, pago que regulará precisamente la expedición de la licencia de funcionamiento y operación comercial correspondiente.

Apartado D Por la Prestación de Servicios de Protección Civil

Artículo 43.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
III	D		Por la Prestación de Servicios de Protección Civil	
		a)	De 100 metros cuadrados de construcción o menos en Abarrotes, Minisúper, Cenadurías, coctelerías, Comedores, Restaurants, Fondas, Loncherías, taquerías, Depósitos, Licorerías, Billares, Bodegas, Subagencias, Guarderías, Supertiendas, Tiendas de Ropa, Revisterías, Librerías, Cafeterías, Zapaterías, Mueblerías, Colchonerías, Boutiques, Farmacias, Ópticas, Paleterías, Neverías, Supermercados, Otros	20 UMA
		b)	De 101 a 300 metros cuadrados de construcción en Bares, Restaurant Bar, Bar Hotel, Centro Recreativo, Centro Deportivo, Club Social, Salón de Recepciones, Casino, Tabernas, Cantinas, Cervecerías, Café Cantante, Distribuidores de Cerveza, Restaurantes, Supermercados, Otros	30 UMA
		c)	De 301 a 500 metros cuadrados de construcción en Bancos, Negocios Financieros, salón de Recepciones, Supermercados, Restaurantes, Cafeterías, Restaurant Bar, Tiendas de Autoservicio, Centro Nocturno, Ferreterías, Refaccionarias, Otros	60 UMA
		d)	De 501 a 800 metros cuadrados de construcción en Centros Nocturnos, Discotecas, Cabarets, Almacenes, Centros de Espectáculos, Supermercados, Bancos, Moteles, salón de Recepciones, Tiendas de Autoservicio, Gasolineras, Otros.	150 UMA
		e)	Superior de 801 o/a 1000 metros cuadrados de construcción en Maquiladoras, Fabricas, Constructoras, Gaseras, Hoteles, Supermercados, Tiendas de Autoservicio, Gasolineras, Otros.	200 UMA
		f)	1001 en delante de metros cuadrados de construcción en Maquiladoras, Fabricas, Constructoras, Gaseras, Hoteles, Supermercados, Tiendas de Autoservicio, Gasolineras, Otros.	400 UMA

Apartado E Por la Prestación de Servicios de Expedición de Constancias y Licencias Diversas

Artículo 44.- El pago de la constancia del uso de suelo y de la licencia de construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

Artículo 45.- El pago de la Licencia del Programa SARET (Sistema de apertura rápida de empresas en Tamaulipas) se causará y liquidará los derechos conforme a las siguientes:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
III	E		Por la Prestación de Servicios de Expedición de Constancias y Licencias Diversas	
		a)	Bajo Riesgo en el Catálogo de Giros	10 UMA
		b)	Mediano Riesgo en el Catálogo de Giros	30 UMA
		c)	Alto Riesgo en el Catálogo de Giros	60 UMA

Sección Cuarta Accesorios de los Derechos

Artículo 46.- Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 1.13% por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 47.- Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa mensual 1.8%, sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 48.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

Sección Quinta Derechos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 49.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2024), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2025).

Capítulo VI Productos

Sección Primera Productos de Tipo Corriente

Artículo 50.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
I			Créditos fiscales a favor del Municipio	
II			Venta de sus bienes muebles e inmuebles	
III			Arrendamiento de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes destinados a un servicio público	Según los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales
IV			Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza	
V			Uso de la instalación de la aeropista propiedad del Municipio	
VI			Arrendamiento de lotes de terreno para la construcción de hangares en la aeropista propiedad del Municipio	

Sección Segunda
Productos de Capital

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

Sección Tercera
Productos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Artículo 52.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2024), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2025)

Capítulo VII
Aprovechamientos

Sección Primera
Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 53.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

Fracción	Inciso	Subinciso	Concepto	Cuota, Tasa o Tarifa
I			Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio	
II			Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento	
III			Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios	
IV			Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo	
V			Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos Municipales de:	
	a)		Bando de Policía y Buen Gobierno	Según Bando de Policía y Buen Gobierno
	b)		Reglamento de Tránsito del Estado	Según Reglamento
	c)		Reglamento de Panteones	Según Reglamento
	d)		Reglamento de la Junta de Catastro Municipal	Según Reglamento
	e)		Reglamento de Rastro	Según Reglamento
	f)		Reglamento de Limpieza	Según Reglamento
	g)		Reglamento de Protección Civil	Según Reglamento
	h)		Reglamento de Obras Públicas	Según Reglamento
	i)		el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	Según Reglamento
	j)		Multa por ocupar sin justificación alguna, los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad	20 UMA

VI	Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado	Según Convenio
VII	Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio	
VIII	Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios	

Artículo 54.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el artículo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Sección Segunda

Aprovechamientos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago

Artículo 55.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2024), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2025).

Capítulo VIII

Participaciones, Aportaciones y Convenios

Sección Primera Participaciones

Artículo 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 57.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Tercera Convenios

Artículo 58.- El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Capítulo IX Ingresos Derivados de Financiamientos

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Artículo 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

Capítulo X
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Sección Única
Del Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica

Artículo 61.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de 5 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 62.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 63.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, marzo y abril tendrán una bonificación del 15%, para los meses de enero y febrero y el 8% para los meses de marzo y abril a quienes cubran la anualidad, respectivamente de su importe.

Capítulo XI
De la Eficiencia Recaudatoria

Sección Única
Indicadores de Desempeño

Artículo 64.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No. LXIII-7 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, de fecha 13 de octubre de 2016, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación:

1.- Ingresos propios.- Se entiende por "ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula: $\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.- Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula: $\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100$

3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.- Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula: $\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total de impuesto predial}) * 100.$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.- Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula: $\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$

5.- Eficacia en ingresos fiscales.- Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula: $\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$

6.- Ingresos propios per cápita.- Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula: *Ingresos propios per cápita = (Ingresos propios / Habitantes del municipio).*

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.- Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula: *Ingresos propios por habitante diferentes al predial = (Ingresos totales - ingresos por predial / número de habitantes).*

8.- Dependencia fiscal.- Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula: *Dependencia fiscal = (ingresos propios / ingresos provenientes de la Federación)*100.*

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2025 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales."

Artículo Tercero. Se anexa al presente Decreto, la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo Cuarto. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, ADEFAS, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los ingresos totales del Municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios